



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-50/2021

**PARTE ACTORA:** MARISSA  
VELÁZQUEZ RAMÍREZ, MARTÍN  
CARRILLO VÁZQUEZ, MIGUEL  
DÍAZ CARRILLO Y SERGIO  
BAUTISTA VARGAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** EDWIN NEMESIO  
ÁLVAREZ ROMÁN

**Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar de plano** el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Marissa Velázquez Ramírez, Martín Carrillo Vázquez, Miguel Díaz Carrillo y Sergio Bautista Vargas, al haberse presentado de forma extemporánea.

**I. ASPECTOS GENERALES**

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la resolución mediante la cual la Sala Regional Guadalajara

sobreseyó en el juicio ciudadano SG-JDC-194/2020, por considerarlo extemporáneo. En dicho juicio se impugnaba la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la que, determinó, por una parte, confirmar los acuerdos IEPC/ACG/060/2020 e IEPC/ACG/061/2020, mediante los cuales el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco.

## **II. ANTECEDENTES**

De los hechos expuestos en la demanda, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

1. **Proceso electoral local.** Mediante acuerdo de quince de octubre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco dio inicio al proceso electoral local 2020-2021.
2. **Acuerdos de aprobación de acciones afirmativas.** El catorce de noviembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó los acuerdos IEPC/CG60/2020 e IEPC/CG61/2020, mediante los cuales se emitieron acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a municipales en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Jalisco.



3. **Juicio de la ciudadanía local.** Inconformes con los acuerdos mencionados, el veintiséis y veintiocho de noviembre de dos mil veinte, Sergio Bautista Vargas y otros ciudadanos, quienes se autoadscriben miembros de una comunidad indígena de la entidad, presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las claves JDC-036/2020 y JDC-037/2020.
4. **Sentencia del Tribunal Local.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia en el sentido de confirmar los acuerdos impugnados.
5. **Juicio ciudadano federal.** Inconformes con la resolución del tribunal local, el treinta de diciembre de dos mil veinte, Marissa Velázquez Ramírez, Martín Carrillo Vázquez, Miguel Díaz Carrillo y Sergio Bautista Vargas presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, con clave SG-JDC-194/2020.
6. **Acto reclamado.** El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara resolvió sobreseer en el juicio ciudadano, al considerar que la demanda se presentó de forma extemporánea. Resolución que fue notificada personalmente a los actores el día veintidós de enero del año en curso.

7. **Recuso de reconsideración.** En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, Marissa Velázquez Ramírez, Martín Carrillo Vázquez, Miguel Díaz Carrillo y Sergio Bautista Vargas, interpusieron su demanda de recuso de reconsideración.
8. **Turno a la Ponencia.** El presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-50/2021** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
9. **Radicación.** En su oportunidad, el recurso de reconsideración se radicó en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

### **III. COMPETENCIA**

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Guadalajara, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.
11. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
13. En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

#### **V. IMPROCEDENCIA**

14. La demanda de recurso de reconsideración se presentó fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.
15. El artículo 66 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional.

16. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que el promovente haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ello derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
  
17. Pues bien, el actor impugna la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil veintiuno por la Sala Regional Guadalajara en el juicio ciudadano SG-JDC-194/2020, la cual se le notificó personalmente el veintidós de enero siguiente<sup>1</sup>. En tal virtud, el plazo de tres días para la presentación oportuna del recurso de reconsideración transcurrió del sábado veintitrés al lunes veinticinco de enero de dos mil veintiuno.
  
18. No obstante, la demanda se presentó hasta el veintiséis de enero siguiente<sup>2</sup>, tal como se advierte del acuse de recepción, por lo que es evidente que el medio de impugnación es extemporáneo.
  
19. Se debe precisar que, desde el inicio de la cadena impugnativa, la pretensión de los actores es combatir los acuerdos IEPC/CG60/2020 e IEPC/CG61/2020, mediante los cuales se emitieron acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a municipales en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Jalisco. De ahí que el plazo para la presentación del recurso

---

<sup>1</sup> Véase las hojas 51 y 52 del cuaderno accesorio único.

<sup>2</sup> Véase demanda que dio origen al recurso de reconsideración SUP-REC-50/2021.



de reconsideración se considere que todos los días y horas son hábiles, incluidos sábados y domingos, en virtud de que los actos reclamados se encuentran relacionados con un proceso electoral local en curso.

20. Es importante aclarar que no se pasa por alto que esta Sala Superior emitió la jurisprudencia 8/2019 de rubro y texto siguientes:

**“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia”.

21. Sin embargo, ese criterio no es aplicable al caso concreto, porque si bien, los recurrentes se adscriben como personas indígenas, lo cierto es que el asunto no está relacionado con alguna elección regida por usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos.
  
22. Por el contrario, desde el inicio de la cadena impugnativa, se están impugnando los acuerdos IEPC/CG60/2020 e IEPC/CG61/2020, mediante los cuales el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a municipales en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Jalisco, lo cual refleja que el asunto se encuentra vinculado a la elección ordinaria local por el sistema de partidos políticos. De ahí que no proceda excluir del cómputo del plazo el sábado veintitrés ni el domingo veinticuatro de enero del año en curso.
  
23. De igual manera, debe hacerse notar que los recurrentes no alegan y la Sala Superior no advierte circunstancias extraordinarias que justifiquen sustraer el asunto del supuesto ordinario.
  
24. También debe precisarse que la Sala Regional Guadalajara dejó claramente establecido en la resolución impugnada que el cómputo de los plazos para la promoción de los medios de impugnación en este caso se realiza tomando en cuenta todos





los días como hábiles; de manera que no puede haber existido alguna confusión en los recurrentes sobre ese aspecto.

25. En conclusión, debe desecharse la demanda del recurso por haberse presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.
26. Similar criterio se sostuvo en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-57/2020, SUP-REC-522/2019 y SUP-REC-1939/2018.

Por lo expuesto y fundado se

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

## **SUP-REC-50/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.